

Anuncio

La Corporación Provincial, en sesión de 29 de enero de 2016, aprobó inicialmente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios en el parque de bomberos del Polígono de San Cibrao das Viñas.

Una vez sometida a información pública, mediante anuncio insertado en el BOP n.º 28, de 4 de febrero de 2016, durante el plazo de 30 días hábiles, así como en el diario La Región de fecha 6 de febrero de 2016 y en el tablón de edictos de la Corporación, se presentó una alegación que fue resuelta por acuerdo del Pleno do 29 de abril de 2016, quedando aprobada definitivamente en dicha fecha, por lo que se publica a continuación el texto íntegro de dicha ordenanza:

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 132 y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 al 19, en relación con los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios, que se regirá por esta Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hacho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de extinción de incendios y alarmas de ellos, prevención de ruinas, derrumbe, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estarán sujetos al pago de la tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad de la vecindad o de una parte considerable de ésta, tales como los prestados en los casos de catástrofe o calamidad pública oficialmente declarada.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que hace referencia el artículo 35 de la Ley General Tributaria, y los usuarios de los inmuebles siniestrados que sean objeto de prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichos inmuebles.

2. Cuando se trata de prestación de servicios de salvamento u otros análogos, será sujeto pasivo la persona física o jurídica y la entidad prevista en el artículo 35 de la Ley General Tributaria que los solicite, o en favor de la que redunden.

3. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos que correspondan de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

1. Estarán exentos los contribuyentes beneficiarios del RISGA (Renta de Integración Social de Galicia) y los acogidos a regímenes protectores de carácter público análogos al mencionado, así como aquellos que justifiquen que los ingresos anuales globales de la unidad familiar a la que pertenecen es inferior al IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples). No obstante, no procederá exención cuando el sujeto pasivo, estuviese amparado por un seguro que cubriese los gastos derivados de la intervención de los servicios del consorcio.

2. Los sujetos pasivos que estén en la/s situaciones descritas en el apartado anterior, deberán solicitarlo por escrito al consorcio, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias en las que se fundamenta dicha exención. El plazo para solicitar la exención será del máximo de un mes, contado desde la fecha de la intervención de los efectivos del servicio.

3. Fuera de los supuestos indicados no serán aplicables otros beneficios fiscales, salvo los que estén expresamente amparados en normas con rango de ley y los derivados de tratados internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, de los materiales empleados en la prestación del servicio, el tiempo invertido en ésta, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen y, en su caso, por las especiales incidencias en la prestación del servicio, tal y como figura en el apartado siguiente.
2. Para los efectos anteriores, se aplicarán las siguientes tarifas:

VEHÍCULOS	BUL-Bomba Urbana Ligera	55 €/h. o fracción
	Vehículos ligeros – Pick-up	38 €/h. o fracción

PERSONAL	Bombero-conductor	20 €/h. o fracción
----------	-------------------	--------------------

EQUIPOS	Equipos ERAS (Respiración Autónoma)	25 €/unidad
	Extintores	35 €/unidad
	Mangueras y accesorios	10 €/tramo
	Generador de espuma	25 €/h. o fracción
	Xerador eléctrico	40 €/h. ou fracción
	Equipo de excarcelación	80 €/h. o fracción

MATERIAL	Recarga aire comprimido ERA	12 € /unidad
----------	-----------------------------	--------------

	Espumógeno	12 €/litro
	Absorbente	15 €/kg.
	Dispersante	8 €/litro
SERVICIOS ESPECIALES	Apertura de puertas	130,00 €
	Salidas accidentes	250,00 €
QUILOMETRAJE	Quilómetro (se contabilizará ida y vuelta)	1,00 € /km.

Artículo 7. Obligación de contribuir.

Se aplicará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en el que se inicia, para todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, se practicarán las liquidaciones que correspondan, que serán notificadas para su ingreso directo en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por ellas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final

La presente ordenanza, previa su aprobación conforme con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se publica esto y se advierte que contra el acuerdo de aprobación de la presente ordenanza, se podrá interponer un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses. Los plazos indicados se computarán a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Ourense, 2 de mayo de 2016

El presidente,

Fdo. José Manuel Baltar Blanco.